

*Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"*



## DESALOJO Y ALLANAMIENTO

**SR. JORGE ALBERTO PERALTA BALLESTER**

**¿Jurídicamente es posible realizar el desalojo y el allanamiento sin la autorización del Juez?**

**¿Se puede realizar el allanamiento y el desalojo a la luz de nuevo Código Procesal Civil?**

Permítame decirles lo siguiente, estando nombrado como juez ejecutor, se declara en sentencia que el actor del Proceso Monitorio N° 988-91 se le adjudican los bienes rematados a Coopeleco y que en virtud de lo anterior se deberá poner en posesión de los mismos.

Razón por la que me hago presente en la Alcaldía de San Marcos de Tarrazú para aceptar el cargo, de inmediato se me nombra y acepto el cargo, me dirijo con el actor y los técnicos al lugar donde se encontraban los bienes inmuebles por disposición del Código Civil y que reza lo siguiente:

**Artículo 255:**

*Son bienes inmuebles por disposición de la ley, todas aquellas cosas que están adheridas a la tierra, o unidos a los edificios y construcciones, de una manera fija y permanente.*

Al llegar a San Pablo de León Cortés nos dirigimos hacia el Beneficio de Coopeleco, a solamente unos minutos del centro.

Llegamos al Beneficio en donde el guarda no quiso abrir el portón, le mostré los documentos desde largo y le dije que me abriera para entregárselos, seguidamente me abrió y nos dio permiso para que entráramos y viéramos los bienes que se le habían adjudicado al actor del Proceso Monitorio.

A continuación comencé a levantar el acta de posesión de los siguientes bienes:

1. Una máquina peladora de café.
2. Un motor SIEMMENS de 48 hp, con tres tolvas de abasto.
3. Un elevador de 9".
4. Gusano transportador, 4,35 metros de largo y 6,5" de canoa.
5. Un motor General Electric Modelo 24.
6. Elevador de café de tres cuerpos.
7. Elevador de café de 10".
8. Elevador de aire con abanico de extracción de aire.
9. Una clasificadora de café.
10. Una criba.
11. Banco de controles eléctricos.
12. Un abanico.
13. Una tolva para pesado de café.
14. Dos máquinas presecadoras.
15. Una secadora de café.

Como se puede ver, es imposible sacar todos estos bienes en un día, por lo que levanté el acta jurídicamente poniendo en posesión al actor de los bienes antes citados, ya que me hice acompañar de los dos testigos los cuales firman y por último yo como juez ejecutor y de esta forma él quedaba en posesión de los bienes antes mencionados en forma legal, y tenía el derecho de entrar con las autoridades a sacar los bienes inmuebles en cualquier momento. El guarda fue despedido de inmediato.

El actor se presentó durante tres meses al Beneficio de Coopeleco a retirar los bienes inmuebles que constaban en el acta judicial y el nuevo guarda le impidió en todo momento la entrada por lo que me llamaron para que les solucionara este asunto.

Viendo la injusticia que se estaba llevando a cabo contra este agricultor, me acordé, que

cuando yo estudiaba el nuevo Código Procesal Civil, se me decía en todo momento que la función principal del mismo era para darle celeridad a los procesos y hacer justicia y me acordé del **Artículo 695 que dice lo siguiente:**

*Condena de dar: Cuando en virtud de una sentencia deba entregarse al que hubiere ganado el pleito un bien inmueble, se procederá a ponerlo en posesión de él, en cuyo caso será aplicable lo dicho en el párrafo primero del artículo 454 y que reza lo siguiente:*

*La autoridad de policía pondrá al actor en perfecta posesión de la cosa, para lo que si fuere necesario sin más trámite practicará el ALLANAMIENTO y expulsará a todo aquel que se opusiere.*

En virtud de lo anterior llamé al actor del Proceso Monitorio y le dije lo siguiente: busque los mecánicos y los camiones que mañana vamos a entrar a sacar la maquinaria. Me presenté el 26 de setiembre de 1994 en horas de la mañana en la Delegación y solicité la colaboración de que nos facilitaran cuatro agentes para entrar al Beneficio de Coopeleco, llegamos al lugar, el nuevo guarda no quiso abrir, ni ver el acta de posesión en donde se le entregaban la maquinaria.

La autoridad viendo esta actitud le dio diez minutos para que abriera el portón porque de otra forma íbamos a romper el candado, no hizo caso y se fue del lugar. Pasaron los diez minutos y la autoridad dio la orden de romper el candado y de entrar y proceder a entregar la maquinaria. Estábamos en el proceso de cargar a los *pick ups* la maquinaria cuando se presentó al lugar el *comandante del lugar* diciendo que no había orden de allanamiento y

que todos quedábamos detenidos, en este momento le dije al comandante que yo era el único responsable y que los trabajadores sólo cumplían órdenes, fui detenido y llevado ante la Alcaldesa de San Marcos de Tarrazú, la cuál estaba muy molesta con mi actuación y de inmediato me dijo que contra mi persona existía una denuncia por *allanamiento ilegal* y comenzó a reprocharme diciéndome que mi actuación era antijurídica y que iba a ser procesado por el delito de *allanamiento ilegal*. Se levantó la sumaria por allanamiento ilegal, el expediente fue remitido a San José en donde el defensor público lo rechazó de plano, se trasladó a Cartago al Juzgado II de Instrucción, en donde se ordenó mi captura por rebelde y se me nombra como defensor, al defensor de la Procuraduría General de la República Lic. Óscar Emilio Jiménez Rojas. El defensor de la Procuraduría General de la República una vez que le expliqué los hechos, planteó un incidente ante el Tribunal Superior de Cartago el cual resolvió el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cinco voto N° 202-95 y dice que se procede a sobreseer en forma total al señor Jorge Alberto Peralta Ballester por el delito de *allanamiento ilegal en perjuicio de Mondragón Naranjo*.

De esta forma me he complacido en contestarles esta pregunta: *Jurídicamente es posible realizar el desalojo y el allanamiento sin orden del Juez y con fundamento en las disposiciones del Nuevo Código Procesal Civil y sobre el cuál no existía jurisprudencia al respecto.*

## BIBLIOGRAFÍA

*Código Civil* Ley N° 7020 del 6 de enero de 1986, San José, Imprenta Nacional.

*Código Procesal Civil* Ley N° 7130 del 3 de junio de 1990, San José, Investigaciones Jurídicas.